

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la declaración universal de los derechos de los animales aprobada por la UNESCO el 15 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, los animales son seres vivos y sensibles que tienen unos derechos que la especie humana debe respetar. Además, la protección y bienestar de los animales actualmente queda regulado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Sobre la base de estos fundamentos, se debe elaborar una ordenanza que, fomentando una mejor comprensión y una buena convivencia entre los humanos y las especies de animales que viven en el término municipal, sirva también para incrementar las actuaciones destinadas a sensibilizar a los propietarios de animales domésticos de sus obligaciones y responsabilidades.

El número de animales domésticos detectado en el término municipal de Navalafuente, así como la problemática que los mismos pueden conllevar para las personas y bienes, en relación con su tenencia, estancia, guardia y custodia, motiva la elaboración de la presente ordenanza que viene a regular la competencia funcional de esta materia en todos aquellos casos que han promovido quejas justificadas de los vecinos, o cuya regulación se hace necesaria para evitar y solucionar problemas hasta ahora no regulados o sancionados por la carencia de normativa municipal específica a este respecto. Se hace pues necesario crear una Ordenanza Municipal, adaptada a las leyes y normas legislativas y a la realidad de nuestro municipio, para regular la tenencia de animales convenientemente, en aras de alcanzar una convivencia pacífica entre personas y animales, reconociendo la importante labor de compañía, ayuda y seguridad que prestan pero sin olvidar los aspectos de Salud Pública y posibles molestias causadas por ellos. El derecho de cualquier persona a no ser molestado, cuanto más agredido, por un animal de compañía y las limitaciones del comportamiento de éstos en el medio en el que se les ha integrado deben ser conocidas y respetadas por todos. Por otro lado, los animales tienen derecho a ser protegidos y recibir un trato digno, y tener en cuenta que la sociedad debe concienciarse del respeto que merecen todos los seres vivos.



TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Navalafuente, para la tenencia de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, por un lado, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, por otro, la adecuada protección de los animales.

2. La presente ordenanza también tiene por objeto regular la tenencia de animales potencialmente peligrosos por la concesión de una licencia que otorga el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo; por Real Decreto 257/2002, de 22 de marzo. Quedando excluidos de la aplicación de esta ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, Cuerpo de la Policía de la Comunidad de Madrid, Policía Local, Protección Civil y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sin perjuicio de otras normas estatales o autonómicas que resulten aplicables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las prescripciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Navalafuente.

2. Esta ordenanza será aplicable a la tenencia de animales de compañía, los potencialmente peligrosos y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo.

3. Asimismo, esta ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia esté permitida por la normativa vigente. Y especialmente será de aplicación a las razas de perros y gatos.

Artículo 3. Interesados

1. Los propietarios o poseedores de animales serán los responsables en cada momento, de su custodia, tenencia y guardia, así como del cumplimiento de esta ordenanza y de colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes de los animales con ellos relacionados.

2. El propietario o poseedor de un animal será el responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.



Artículo 4. Marco normativo

1. La tenencia y protección de los animales en el municipio de Navalafuente se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

2. Además de la presente ordenanza, se aplicará el régimen jurídico establecido por la Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de animales domésticos; Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid; Ley 8/2003, de 24 de abril, sobre Sanidad Animal, y en lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás normativa general o autonómica que la desarrolle, como son el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, o el Decreto 30/2003, de 13 de marzo, de la Comunidad de Madrid, sobre creación de los Registros de Perros Potencialmente Peligrosos.

TÍTULO II. Definiciones y licencias

Artículo 5. Definiciones

Se consideran las siguientes definiciones:

1. Animales domésticos de compañía: aquellos que viven con las personas con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie. Se incluyen todos aquellos animales cuya tenencia no suponga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. Se incluyen además entre ellos todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten.

2. Animales domésticos de explotación o producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos con fines lucrativos o comerciales.

3. Fauna silvestre: conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono. No se incluirán los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía o de producción.

4. Animal abandonado: aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción.

5. Animal perdido o extraviado: aquel que, estando identificado o sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida del mismo.



6. Animal vagabundo: aquel que carece de propietario o poseedor y vaga sin destino y sin control.

6. Animal identificado: aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Propietario: quien figure inscrito como tal en el registro de identificación correspondiente. En los casos en que no exista inscripción en dicho registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

8. Poseedor: el que sin ser propietario ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

9. Perro guía o de asistencia: aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales o asistencia de disminuidos psíquicos o físicos.

10. Perro guardián: aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia.

11. Animal potencialmente peligroso: aquel animal doméstico, silvestre, o de fauna salvaje, que utilizado normalmente como animal de compañía, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar lesiones graves o mortales a las personas. Específicamente serán considerados animales potencialmente peligrosos, los que hayan tenido episodios de ataques y agresiones a personas o animales y a los animales domésticos, de raza canina, definidos en los anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

- a) Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- c) A los efectos previstos en el Anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos



aquellos que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que sin estar incluidos en la lista anterior presenten todas o la mayoría de las siguientes características que figuran en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robustez, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pecho corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cara entre 50 y 70 cm., peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

Se exceptiona de lo dispuesto en este apartado perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos o se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

- d) También son incluidas en el concepto de animales potencialmente peligrosos las siguientes categorías:
 - a) Animal de fauna silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.
 - b) Animal de fauna silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.
 - c) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad será apreciada por servicios municipales de inspección y control competente



atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado.

12. Núcleo zoológico: es todo tipo de establecimiento dedicado a la recogida, acogida, adiestramiento, cría, venta, etc. de animales. Este tipo de establecimientos están sometidos a licencia municipal de actividad.

13. Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete a un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.

Artículo 6. Obtención de licencias municipales

1. Estarán sujetas a la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento, en los términos que determina la legislación vigente las actividades que a continuación se expresan:

- a) Centros de alojamiento y/o reproducción de animales tales como criaderos, guarderías de animales de compañía, perreras, residencias, etc.
- b) Establecimientos dedicados a su compraventa
- c) Servicios de acicalamiento, en general
- d) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios
- e) Centros de adiestramiento
- f) Refugio y centros de recuperación de animales
- g) Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos, así como aquellos establecimientos destinados al almacenamiento de équidos.
- h) Cualesquiera otras actividades afines no comprendidas entre las anteriores, incluyendo las perreras deportivas, reales o jaurías y los suministros de animales a laboratorios.

2. La licencia municipal será concedida a los centros indicados en este artículo en el punto 1, tras el informe favorable de los técnicos municipales y concretarán las condiciones técnicas o medidas correctoras que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma.

3. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

TÍTULO III. Normas básicas para la tenencia de animales

Artículo 7. Obligaciones de carácter general de los propietarios o poseedores

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

2. Corresponde a los propietarios, poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan o disfruten de animales de compañía:



- a) Proporcionar a los animales atención, supervisión, control y cuidados suficientes, un alojamiento adecuado y suficiente, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y facilitarle la alimentación y agua necesarias para su normal desarrollo, y que permita su control con una frecuencia al menos diaria. El propietario del animal de compañía deberá favorecer su desarrollo físico y saludable, así como una adecuada educación y recreo. En general, una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos.
- b) Los habitáculos de los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas, y serán ubicados de manera que no estén expuestos de forma directa prolongada a la radiación solar, lluvia y temperaturas extremas. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente y pueda darse la vuelta y deberá permitir que el animal pueda permanecer de pie, con el cuello y cabeza estirados. En el caso de las jaulas, tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas. Además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar otro tipo de perjuicios que puedan causar daños a los animales.
- c) La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios. Sus propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.
- d) Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.
- e) En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado. En el caso de los perros que han de permanecer la mayor parte del tiempo atados, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomando ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola. En todo caso es obligatorio dejarles libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio, salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.
- f) Procurar a los animales los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando



cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio. Igualmente deberán facilitar a los animales un reconocimiento veterinario de forma periódica, con carácter anual en perros y gatos, que quedará debidamente documentado en la cartilla sanitaria del animal.

- g) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente y en la presente ordenanza, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.
- h) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del animal pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas, animales o cosas. En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse de su presencia en lugar visible y de forma adecuada.
- i) El poseedor de estos animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causasen a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.
- j) Impedir que los animales depositen sus deyecciones en aceras, paseos, jardines y en general en espacios públicos y privados de uso común, procediendo, en todo caso, a su retirada y limpieza inmediata.
- k) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que le fuere requerida y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento.

3. Corresponde a los propietarios de los animales, además de lo previsto en el apartado anterior:

- a) Contratar un seguro de responsabilidad civil en aquellos casos que se determine reglamentariamente.
- b) Identificar a sus animales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de animales domésticos, la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 30/2003, de 13 de marzo, de la Comunidad de Madrid, sobre creación de los Registros de Perros Potencialmente Peligrosos.
- c) Comunicar el cambio de titularidad, extravío o muerte al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento.

Artículo 8. Prohibiciones de carácter general

1. Queda prohibido, con carácter general y con respecto a los animales domésticos:



-
- a) Causar actos de crueldad y malos tratos, o someterlos a cualquier otra causa que les pueda producir sufrimiento, daños o la muerte, a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.
 - b) El abandono de animales, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
 - c) No proporcionar a los animales la atención esencial para su bienestar; alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados; mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénico-sanitarias, que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que tengan dimensiones inadecuadas o en los que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible la adecuada atención, control y supervisión de los animales con una frecuencia al menos diaria.
 - d) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
 - e) Ejercer la cría y venta de animales con fines comerciales sin los permisos correspondientes.
 - f) La venta de animales a menores de 14 años y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.
 - g) Las mutilaciones, excepto las efectuadas por veterinario colegiado en caso de necesidad terapéutica, por esterilización o por suponer un beneficio futuro para el animal.
 - h) Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas. Queda prohibida la organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.
 - i) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción por facultativo veterinario.
 - j) Cualquier otra de las acciones u omisiones tipificadas en el artículo 7 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
2. En cuanto a los animales de producción y consumo, queda prohibido, con carácter general:
- a) La cría doméstica dentro del casco urbano, en urbanizaciones y zonas residenciales en terrenos de carácter urbano.



- b) Que estos animales estén sueltos o puedan ocasionar un perjuicio o problema en el vecindario, tanto en el casco urbano como en urbanizaciones y zonas residenciales.
3. Se prohíbe utilizar animales en espectáculos, circos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, incluidas luchas o agresiones de cualquier clase, incluyendo la organización de estas peleas; o incitar a los animales, permitirles o no impedirles atacar a una persona o a otro animal.
4. Queda prohibido el uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas.

Artículo 9. Disposición de la documentación

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
2. De no presentarla en el momento requerido, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos y se procederá, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 10. Inspección y control

1. Son denunciables ante la autoridad competente, aquellas perturbaciones causadas por animales que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.
2. El Ayuntamiento de Navalafuente realizará las labores de inspección y control necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y evitar la realización de las prohibiciones contempladas en este ordenanza y demás legislación vigente.
3. El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de los animales, así como su inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento, o sometimiento a un tratamiento o terapia, siempre que existan indicios de infracción que lo aconsejen, sin perjuicio de las actuaciones que puedan llevar a cabo las Consejerías competentes en materia de sanidad animal, protección animal, medio ambiente o salud pública en situaciones de grave riesgo para los animales o las personas. Podrán ser confiscados aquellos animales que se encuentren en las siguientes circunstancias:
- a) Sobre los que existan indicios de malos tratos o de torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontrasen en instalaciones inadecuadas.
 - b) Aquellos que manifiesten comportamiento agresivo o peligroso para las personas o para otros animales, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos, siempre que haya precedido



requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

4. En el supuesto de confiscación del animal por parte del Ayuntamiento, éste podrá establecer unas tasas devengadas por los servicios prestados y reclamar al propietario el importe de dicha tasa.

TÍTULO IV. Del censo de animales domésticos

Artículo 11. Identificación de animales de compañía. Registro y censo

1. Serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip homologado, los perros, gatos, hurones, conejos y équidos. Las aves serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. Asimismo serán objeto de identificación todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la normativa vigente sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.

2. Con el objeto de finalizar correctamente el acto de identificación, se procederá a solicitar, el alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC), que podrá tramitarse por vía telemática o por medio del veterinario que ha realizado el marcaje, y adicionalmente el alta en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Navalafuente, que se llevará a cabo por vía telemática o por registro presencial en el Ayuntamiento.

3. El código asignado e implantado se reflejará en la cartilla sanitaria o pasaporte oficial del animal.

4. La documentación para el censado del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía le será facilitada a los propietarios por los servicios municipales, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Clase de animal
- b) Especie
- c) Raza
- d) Año de nacimiento
- e) Domicilio habitual del animal
- f) Nombre del propietario
- g) Domicilio del propietario
- h) DNI del propietario

Artículo 12. Plazos de identificación y cambio de titularidad

1. La identificación de animales se realizará antes de los 3 meses de edad.

2. El alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid se hará en el plazo máximo de 3 días hábiles y en el Registro Municipal de Animales de Compañía en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de su nacimiento o un mes tras de su adquisición.

5. El cambio de titularidad se solicitará al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de 3 días hábiles a contar desde el día en



que la posesión del animal es efectiva, y al Registro Municipal de Animales de Compañía en el plazo máximo de 30 días desde su adquisición.

TÍTULO V. Sobre la tenencia de animales domésticos en viviendas

Artículo 13. Animales domésticos en viviendas

1. La tenencia de animales en viviendas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7 y 8 de la presente ordenanza, y siempre que no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

2. Esta tenencia está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en dicho alojamiento con la finalidad de evitar riesgos sanitarios.

3. Cuando en virtud de disposición legal, en los casos en los que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos o por razones sanitarias graves, no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En estos casos, las autoridades municipales también podrán acordar el desalojo preventivo hasta a terminación de expediente sancionador.

4. En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales domésticos de compañía simultáneamente de las especies felina y/o canina y/u otros animales que se determinen reglamentariamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado al Ayuntamiento que, tras inspección del lugar en cuestión, emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los 2 meses de edad, con un máximo de 2 camadas al año por vivienda.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de perros o gatos en las terrazas, balcones, azoteas y patios de urbanizaciones privadas, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento. En el supuesto de tenencia habitual de animales en jardines de viviendas unifamiliares urbanas, se podrá prohibir cuando éstos ocasionen molestias, objetivas, por sus olores, maullidos, aullidos o ladridos a los vecinos. En todo caso los propietarios deben tomar las medidas oportunas a fin de que los animales no causen molestias con sus ladridos o maullidos a los vecinos, en particular por la noche. También deben tener al animal en un refugio adecuado, principalmente en condiciones climatológicas adversas.



6. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en ascensores, se hará siempre no coincidiendo con otras personas si éstas así lo exigen, salvo en los casos de perros guía.

TÍTULO VI. Animales en espacios públicos cerrados

Artículo 14. De la presencia de animales en establecimientos, locales, transportes y espacios públicos cerrados. Obligaciones

1. En los espacios públicos, los perros deberán ir acompañados y llevados mediante cadena, correa o cordón resistente. La autoridad municipal ordenará el uso del bozal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.
2. Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, tal y como establece el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Irán sujetos por medio de correa o cadena no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
3. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no permanezcan en a vía pública, escaleras u otras dependencias antes de acceder a ellos.
4. Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, a excepción de los perros que sirven de lazarillo, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.
5. Los dueños de hoteles, hostales, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos. Quedarán exentos de lo fijado los perros guías, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia. Dentro del local, los perros estarán sujetos por correa o cadena y, cuando proceda, irán provistos del correspondiente bozal.

Artículo 15. De la presencia de animales en establecimientos, locales, transportes y espacios públicos. Prohibiciones específicas

1. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:
 - a) La entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en piscinas o zonas de baño público, farmacias, centros sanitarios, mercados y galerías de



alimentación. Se exceptúa los perros guía de invidentes, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.

- b) En toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.
- c) En vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.

TÍTULO VII. Animales en la vía pública

Artículo 16. De la presencia de animales en la vía pública. Obligaciones

1. En las vías públicas, los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas duren.

3. Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares, espacios y vías públicas, cumplirán lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

5. En el caso de vegetación ornamental y praderas de parques y jardines, así como en alcorques de arbolado viario, debido a los graves perjuicios fisiológicos que genera sobre ésta, los propietarios de animales deberán adoptar las medidas con especial hincapié para evitar las micciones y deposiciones sobre éstos.

6. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

7. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

8. La persona que acompañe al animal será la responsable de recoger las deposiciones fecales del mismo en las vías y espacios públicos, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como en jardines públicos, parques y aceras. De producirse la infracción de esta forma, la autoridad municipal,



podrán requerir a la persona que acompaña al perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal, sin perjuicio de la denuncia que se pueda formular.
9. Se deberá evitar que el animal deambule sólo sin el control de la persona responsable.

Artículo 17. De la presencia de animales en la vía pública. Prohibiciones específicas

1. Está prohibida la presencia de animales en aquellas zonas donde esté expresamente indicado por problemas de salubridad.
2. Está prohibida la presencia de animales en áreas de juegos infantiles y juveniles.
3. En el caso de incumplimiento de los puntos anteriores, se requerirá al dueño o persona responsable del animal para que lo retire, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir y de la sanción que pudiese imponer.
4. Se exceptúa los perros guía de invidentes, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Ley 2/2005, de 10 de marzo, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.
5. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, parques y zonas verdes, fuentes y estanques y en los cauces fluviales.
6. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, especialmente perros, gatos y palomas, en propiedades ajenas y zonas públicas, salvo en espacios habilitados a tal fin. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas a efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

TÍTULO VIII. Otros animales domésticos

Artículo 18. De los animales domésticos de explotación

1. La presencia y cría de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en Navalafuente, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.
2. La cría doméstica de aves de corral, conejos, y animales análogos se restringe a las zonas clasificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en Navalafuente, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas.
3. Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, así como autorización expresa de los servicios municipales.



4. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos, en las zonas clasificadas como no urbanizables, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para otras personas.

Artículo 19. Movimiento pecuario

1. El traslado de animales de explotación, tanto dentro del término municipal como fuera del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

2. Las caballerías que marchan por la vía pública, habrán de ser conducidos al paso por sus dueños y solamente por lugares permitidos y previamente autorizados por la autoridad competente en seguridad vial.

TÍTULO IX. Animales silvestres y exóticos

Artículo 20. Animales silvestres y exóticos

1. En relación a la comercialización, venta, tenencia, utilización, defensa y protección de la fauna autóctona y no autóctona queda a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres de la Comunidad de Madrid, incluido lo relativo a las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España, y demás requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia, según establece el Real Decreto 7/2018, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres:

- a) Original de la copia para el titular de un permiso de importación CITES
- b) Original de certificado CITES de uso comunitario
- c) Original de certificado de exhibición itinerante
- d) Original de certificado de propiedad privada
- e) Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, por la tenencia, comercio y/o exhibición pública de esos animales.

3. La persona poseedora de animales salvajes, silvestres o de animales de compañía exóticos cuya tenencia es permitida legalmente y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a los bienes públicos, a las vías y espacios públicos o al medio natural, debe mantenerlos de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias.



TÍTULO X. De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 21. Licencia administrativas

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Órgano competente en materia de sanidad animal del Ayuntamiento de Navalafuente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos estipulados en la legislación relativa a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo Régimen Jurídico se regula en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y Decreto 30/2003, de 13 de marzo por el que se crean los registros de perros potencialmente, de la Comunidad de Madrid.
2. Todo propietario o tenedor de un animal calificado como potencialmente peligroso está obligado al cumplimiento de los siguientes artículos de la presente ordenanza y a obtener la correspondiente licencia administrativa para la tenencia de dicho animal.

Artículo 22. Solicitud de licencia

1. La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.
2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos que se acreditará con la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del DNI o documento legalmente reconocido, acreditativo de la mayoría de edad.
 - b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia en relación a lo prevenido en el artículo 3, apartado d, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. Este certificado podrá ser solicitado por el propio Ayuntamiento, previo consentimiento del solicitante.
 - c) Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves, muy graves o con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la legislación de animales domésticos. No obstante, no será impedimento para la obtención de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
 - d) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se



desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- e) Acreditación mediante copia de la Póliza o Certificado de la Compañía Aseguradora, de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por los animales, con una cobertura por igual o mayor de 120.000 euros, o por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.
 - f) Esta licencia administrativa tendrá una validez de 5 años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.
4. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza.
5. Deberán de contar asimismo con esta licencia aquellas otras personas que sin ser propietarios ni poseedores se dediquen, en propio interés o por cuenta de un tercero, al cuidado, mantenimiento, educación o entrenamiento de estos perros.
6. En relación con la licencia para la tenencia de perro potencialmente peligroso les corresponderá a los propietarios o poseedores del animal:
- a) Comunicar cualquier cambio de los datos aportados para la inscripción en el Registro, y para la concesión de la licencia en un plazo máximo de 15 días.
 - b) Mantener en vigor una póliza de seguro.
 - c) Mantener la licencia.
 - d) Si se adquiere un animal ya inscrito, comunicar los cambios de titularidad.
 - e) Comunicar en el plazo de 3 días la muerte, sustracción o extravío del animal.
 - f) Aportar con periodicidad anual tanto certificado de sanidad del animal como la póliza del seguro de responsabilidad civil debidamente actualizado.
 - g) Comunicar cualquier incidente protagonizado por el animal.

Artículo 23. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

1. El Ayuntamiento de Navalafuente gestiona el registro administrativo, denominado Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y queda adscrito a la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento.
2. La inscripción en dicho registro será obligatoria para todos aquellos animales con residencia en el municipio de Navalafuente, que tengan consideración de perros potencialmente peligrosos, según lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales



potencialmente peligrosos, y especificado en el artículo 5, apartado 11, de la presente ordenanza.

3. Una vez obtenida la licencia, y en el plazo máximo de 15 días, el titular de la misma estará obligado a solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. Igualmente viene obligado a comunicar al citado registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o traslado del animal.

4. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

5. La hoja registral deberá incorporar las siguientes referencias:

- a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, apellidos, domicilio, DNI y teléfono.
- b) Lugar habitual de residencia del animal.
- c) Solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- d) Certificado veterinario colegiado que acredite la situación sanitaria del animal y que habrá de renovarse con periodicidad anual.
- e) Declaración jurada del destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen, especificando si ha recibido algún tipo de adiestramiento y uso del mismo.
- f) Declaración de incidentes protagonizados por el animal.
- g) Número de licencia administrativa, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos (si ha sido expedida por otro municipio).
- h) Identificación del animal. Certificación de identificación (microchip).
- i) Tarjeta sanitaria del animal.
- j) Raza y características del animal.
- k) Formalización del seguro de responsabilidad civil que se menciona en el artículo 3, apartado 1.e. del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

6. Aprobación de la creación de fichero de datos personales para su remisión a Agencia de protección de datos de la Comunidad de Madrid:

- a) A la entrada en vigor de esta ordenanza, existirá un fichero de datos de carácter personal con el fin de registrar a los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos. Los datos serán recogidos tratados y custodiados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, publicada en el BOE 298/1999, de 14 de diciembre de 1999, y en la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid o la normativa vigente en cada momento en materia de protección de datos. El Registro de Ficheros de Datos Personales, será inscrito y queda bajo el ámbito de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.



- b) Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, cuya finalidad es gestionar el registro de personas que tienen animales potencialmente peligrosos, del Ayuntamiento de Navalafuente.
- c) Su finalidad es que el Ayuntamiento de Navalafuente cumpla las obligaciones que la Ley 50/1999 atribuye a los ayuntamientos.
- d) La persona que suministre los datos de carácter personal que se indican en esta ordenanza, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el Registro General del Ayuntamiento de Navalafuente, según establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- e) El órgano responsable del fichero es la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Navalafuente.
- f) La negativa a suministrar los datos de carácter personal implicará el archivo del expediente de licencia.

Artículo 24. Medidas de seguridad en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente, no extensible, de menos de 2 metros de longitud, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona, y no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

2. La persona que controle y conduzca perros potencialmente peligrosos, deberá llevar consigo la licencia y el certificado acreditativo de inscripción en el correspondiente registro municipal, cuando éstos circulen por lugares o espacios públicos.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

6. Los perros que circulen sin cumplir las normas antes mencionadas, serán recogidos por los servicios municipales, conducidos al Centro Integral de Acogida de Animales de la Comunidad de Madrid y mantenidos según los



períodos que contempla el artículo 29 del Decreto 44/1991, de 30 de mayo, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias cuando sean recuperados por sus dueños.

TÍTULO XI. De los animales de guarda y vigilancia y perros guía

Artículo 25. Animales de guarda y vigilancia

1. Se prohíbe tener alojados a los animales de guarda y vigilancia en un lugar sin habitáculo de protección, o en condiciones climáticas extremas. El habitáculo será lo suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
2. Los perros de guarda de obras y de vigilancia han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que los ciudadanos no puedan sufrir ningún daño. Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que deberá estar convenientemente señalizado advirtiendo del peligro de la existencia de un perro vigilando.
3. En caso de estar atado permanentemente, la sujeción debe permitir al animal libertad de movimiento.

Artículo 26. Perros guía de asistencia para personas con discapacidad física

1. Estos perros podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad. Asimismo, tendrán acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a la persona con discapacidad física al que sirven, siempre que cumplan las exigencias higiénico-sanitarias que marca la Ley.
2. Deberán acreditar mediante certificado veterinario, que el animal no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que por su carácter zoonótico, sea transmisible al hombre. También deben acreditar que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad física, así como identificación de la persona usuaria del perro de asistencia.
3. El perro de asistencia habrá de hallarse acreditado como tal en todo momento, sin perjuicio del resto de identificaciones que le correspondan como animal de la especie canina, y mostrarla cuando ésta sea requerida.

TÍTULO XII. Circulación y transporte de animales

Artículo 27. Condiciones de circulación y conducción

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la



seguridad del tráfico. No obstante, la circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deberá ajustarse a lo que disponga la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.

Artículo 28. Transporte público de animales

1. Se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en habitáculos especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.
- b) El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener una buena condición higiénico-sanitaria.
- c) Durante el transporte y la espera, los animales serán observados, alimentados y abrevados, a intervalos convenientes.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará con equipos y medidas idóneas, que no les causen daño.
- e) Queda prohibido el alojamiento de animales de compañía en vehículos estacionados. Salvo en circunstancias que lo justifiquen, excepcionalmente se podrá mantener el animal dentro de un vehículo estacionado en un lugar vigilado por el dueño, adoptando en todo momento las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea adecuada.

TÍTULO XIII. Normas y controles sanitarios

Artículo 29. Control de epizootias y zoonosis

1. En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Autoridad Sanitaria Municipal, según establece el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de animales domésticos.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria a juicio de informe veterinario, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos, si fuera necesario según establece el artículo 9 del Decreto 44/1991, de 30 de mayo.

Artículo 30. Vacunación antirrábica

1. Todo perro residente en el municipio de Navalafuente, habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los 3 meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta



pauta que pudieran determinar las autoridades competentes. Los animales a los que se administre la vacuna antirrábica han de estar legalmente identificados.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios, por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia es responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

5. La Concejalía competente en materia de Medio Ambiente y/o Sanidad pondrá los medios suficientes para llevar a cabo en el municipio, la campaña anual de vacunación antirrábica, en colaboración con el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.

TÍTULO XIV. De los animales vagabundos, abandonados y muertos

Artículo 31. Animal abandonado

1. Queda prohibido el abandono de animales en todo el término municipal.
2. El propietario de un animal debe denunciar su pérdida o extravío en un plazo no superior a las 48 horas al Ayuntamiento.

Artículo 32. Recogida y alojamiento de animales de compañía perdidos, abandonados y vagabundos

1. Los animales abandonados y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano, o por el término municipal, sin persona que lo acompañe, aun llevando el collar con la chapa numerada de identificación, serán recogidos por los servicios municipales y se trasladarán a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos o adoptados.
2. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento para que puedan ser recogidos.
3. El Ayuntamiento de Navalafuente recogerá los animales que sean vagabundos o estén extraviados y los ingresará en un centro de acogida de animales.
4. El término para recuperar un animal sin identificación vendrá determinado por la administración encargada de la gestión de mantenimiento de las instalaciones de acogida de animales.



Artículo 33. Plazos

1. El Ayuntamiento o el centro de acogida comunicará en un plazo máximo de 24 horas la entrada de un animal identificado al Registro de Identificación de Animales de Compañía, realizado en este plazo los trámites necesarios para la localización inmediata del propietario.

2. Una vez ingresado el animal extraviado en el Ayuntamiento o en el centro de acogida, su propietario, o persona autorizada por éste, deberá recogerlo en el plazo de 5 días hábiles desde la recepción de la notificación, presentando la licencia correspondiente en caso de tratarse de un animal potencialmente peligroso. El Ayuntamiento podrá establecer unas tasas devengadas por los gastos causados por la recogida y estancia del animal y podrá reclamar al propietario el importe de dicha tasa, incluyendo los gastos veterinarios necesarios que se hayan precisado. Transcurrido el citado plazo sin que se haya recuperado el animal extraviado, éste pasará a tener la condición de abandonado y podrá ser dado en adopción.

Artículo 34. Animales muertos en la vía pública

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública. Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

2. La retirada de animales muertos por parte los servicios municipales del Ayuntamiento no exime al propietario de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte.

TÍTULO XV. Actuaciones municipales

Artículo 35. Espacios caninos

1. El Ayuntamiento podrá ubicar espacios idóneos debidamente señalizados, para que los perros puedan permanecer sueltos y para que puedan defecar. La ubicación de los areneros se expondrá a información pública.

2. La persona que los acompañe será responsable de los daños y molestias que estos ocasionen, debiendo de recoger los excrementos que depositen.

3. En los parques públicos, podrán estar sueltos entre las 22 y las 8 horas desde el 1 de octubre al 31 de marzo, y entre las 24 y las 8 horas el resto del año. No deberá interferirse con las labores habituales de mantenimiento y no debe de existir la presencia de otras personas, especialmente niños en las inmediaciones. Este artículo no es de aplicación a las zonas de juegos infantiles. Quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación este apartado del artículo 34.

4. El Ayuntamiento inspeccionará los recintos habilitados para las defecaciones de los perros y se encargará de su buen uso y funcionamiento.



Artículo 36. Colonias felinas

1. En aquellas ubicaciones en las que existan colonias de gatos, donde las condiciones del entorno lo permita, y al objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de los gatos, el Ayuntamiento fomentará la gestión ética de dichas colonias, consistente en la captura y control sanitario de estos animales, su esterilización, marcaje, y suelta en su colonia de origen. Esta gestión se realizará, preferentemente, en colaboración con entidades de protección animal existentes en la zona.

2. El Ayuntamiento realizará las actuaciones divulgativas necesarias para trasladar a los ciudadanos la información pertinente sobre la idoneidad de la estrategia de control de las poblaciones de gatos urbanos, y promoverán, la colaboración con particulares y entidades para facilitar cuidados a los animales.

TÍTULO XVI. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37. Infracciones

1. En referencia a lo dispuesto en esta ordenanza, se considerarán infracciones administrativas toda acción u omisión contraria a lo establecido en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de animales de compañía de la Comunidad de Madrid, se clasifican en leves, graves y muy graves y vienen definidas en los artículos 27, 28 y 29 de dicha ley.

2. No se sancionarán los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y fundamento.

Artículo 38. Régimen sancionador

1. Las infracciones serán sancionadas con las multas especificadas en el artículo 30 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de animales de compañía de la Comunidad de Madrid.

2. Además se podrá resolver adoptar otra serie de sanciones accesorias, medidas provisionales e indemnización de daños y gastos causados por el infractor de conformidad con lo previsto en dicha ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid.